1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES DE BUELNA

CVE-2019-9297 *Aprobación definitiva de la modificación del Reglamento Orgánico Municipal.*

Aprobada inicialmente por el Pleno, en la sesión plenaria ordinaria de fecha 24 de julio de 2019, la modificación del Reglamento Orgánico Municipal, y no habiendo sido formuladas alegaciones o reclamaciones por los interesados durante el período de exposición pública, dicho Acuerdo se eleva a definitivo, procediéndose, en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril a la publicación del texto completo del Reglamento con las modificaciones quedando redactado como sigue:

CVE-2019-9297

REGLAMENTO ORGÁNICO

PREÁMBULO

El artículo 140 de la Constitución garantiza la autonomía de los municipios afirmando que gozarán de personalidad jurídica propia, correspondiendo a los Ayuntamientos su gobierno y administración, estableciendo en su artículo 149 que corresponde al Estado la fijación de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Publicas, lo que ha realizado en el ámbito municipal a través de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, que en su artículo 4.1.a) confiere a los municipios, dentro de la esfera de sus competencias, las potestades reglamentarias y de auto organización.

Estas potestades, es decir, la potestad de dictar normas y de regular su propia organización, está recogida expresamente en los artículos 20.2, 49 y 69 de la referida Ley. Dentro de estas potestades destaca la posibilidad que da la Ley, de que cada Corporación Local apruebe su Reglamento Orgánico relativo a su régimen organizativo y de funcionamiento de sus órganos, adecuado a las características propias de cada Corporación, teniendo en cuenta los preceptos legales recogidos en la Ley de Bases y lo que con este carácter de básicos se contemplan en el Texto Refundido de Disposiciones en materia de régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. En virtud de lo cual esta Corporación dicta el presente Reglamento Orgánico.

TÍTULO PRELIMINAR

DE LA CONSTITUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 1°.-

El Ayuntamiento se integra por los Concejales y el Alcalde, elegidos de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral General.

ARTÍCULO 2°.-

La organización y el funcionamiento del Ayuntamiento se rigen por las disposiciones de este Reglamento Orgánico, de conformidad con lo establecido por la Ley Reguladora de las Bases de régimen Local y los artículos de carácter básico del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de régimen Local y por la legislación que dicte la Comunidad Autónoma en materia de organización municipal complementaria.

TÍTULO I

DEL ESTATUTO PERSONAL DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN

CAPÍTULO I.-NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 3°.-

Las disposiciones del presente Titulo serán aplicables a los Concejales y al Alcalde del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4°.-

Los miembros de la Corporación Municipal gozarán, una vez tomada posesión de su cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propias del cargo que se

CVE-2019-9297

establezcan por la Ley del Estado o de la Comunidad Autónoma y, estarán obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes al cargo que ostentan.

CAPÍTULO II.- DERECHOS DE LOS CONCEJALES

ARTÍCULO 5°.-

Los Concejales tienen derecho a asistir con voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento Pleno y a la de aquellos otros órganos colegiados de los que formen parte.

ARTÍCULO 6º.-

Los miembros de las Corporaciones Locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación parcial o exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el régimen General de la Seguridad Social; asumiendo la Corporación el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo si son funcionarios, en cuyo caso la Corporación asumirá el pago de las cotizaciones de la Mutualidades obligatorias, incluidas las cuotas de clases pasivas y, si son personal laboral , rigen idénticas reglas de acuerdo con lo previsto en su legislación específica.

ARTÍCULO 7°.-

Los Concejales percibirán remuneraciones por la asistencia efectiva a las sesiones de los órganos municipales colegiados cualquiera que lean estos, así como a las reuniones de Juntas, Consejos, Comisiones de Trabajo o análogas; e indemnizaciones. Deberán ser aprobadas por el Pleno.

ARTÍCULO 8°.-

Serán, así mismo, objeto de indemnización económica, los gastos que se deriven directamente del ejercicio del cargo, en concepto de dietas, gastos de locomoción y el resto de conceptos previstos en la legislación general del Estado o de la Comunidad Autonómica, que en esta materia regirá con carácter unitario, hasta tanto la Corporación no disponga, reglamentariamente, alguna disposición en contrario.

ARTÍCULO 9°.-

La cuantía de las retribuciones e indemnizaciones a que se refieren los artículos anteriores, se señalarán cada año y se consignarán en el Presupuesto Municipal, sin que su cuantía total pueda exceder de los límites que se establezcan con carácter general.

ARTÍCULO 10°.-

Los Concejales tienen derecho a obtener el acceso a los datos, informaciones y antecedentes que se encuentren en cualquier Dependencia Municipal y resulten precisos para el desarrollo de su función.

Para la obtención de dicha información o documentación los Concejales habrán de dirigirse a la Alcaldía mediante escrito que presentarán en la Secretaría de la Corporación.

La información será facilitada al solicitante directamente o a través de la Secretaría en el plazo de los cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiese presentado.

Si por alguna circunstancia no fuese posible facilitada o hacerlo dentro del plazo señalado, habrá de contestarse exponiendo las causas que dan lugar a la imposibilidad.

Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.

CVE-2019-9297

ARTÍCULO 11°.-

1) En ningún caso los Expedientes, documentación o libros podrán ser extraídos del lugar donde fueron conservados en las dependencias oficiales adscritas a la Corporación Municipal.

2) La consulta acerca de los asuntos que conste en los Libros de Actas y Resoluciones de la Alcaldía habrán de efectuarse en el Archivo que se halle a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III.- DEBERES DE LOS CONCEJALES

ARTÍCULO 12°.-

1) Es obligación de los Concejales asistir a las sesiones de los órganos colegiados de los que formen parte.

2) La falta no justificada de asistencia a las sesiones de órganos colegiados y el incumplimiento reiterado de las obligaciones que les hayan sido atribuidas, facultará al Alcalde para la imposición de sanciones en los términos que determine la Ley de la Comunidad Autónoma o, en su defecto, la del Estado.

ARTÍCULO 13°.-

1) Todos los miembros de la Corporación, antes de la toma de posesión del cargo, presentarán declaración de sus bienes y de las actividades privadas que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos o afecten el ámbito de competencias de esta Corporación.

2) Tales declaraciones serán inscritas en el Registro de Intereses constituido en el Ayuntamiento bajo la dirección y custodia del Secretario de la Corporación.

3) Cuando durante el periodo de mandato de los miembros de la Corporación se produzcan variaciones patrimoniales o en el ejercicio de actividades privadas, deberán, así mismo, notificar tales variaciones para su correspondiente anotación en el Registro de Intereses.

4) El plazo para comunicar las variaciones habidas será de un mes a partir del momento en que se produzcan.

5) La declaración podrá efectuarse mediante documento notarial o privado. En caso de tratarse de bienes inmuebles, habrá de hacerse constar los datos referidos a la inscripción registral, si esta se hubiera producido, y fecha de adquisición de tales bienes.

ARTÍCULO 14°.-

Para poder librar certificaciones sobre los datos que figuren en el Registro de Intereses, será necesario acreditar la condición legal, por parte del peticionario, de tener un interés legítimo y directo, con arreglo a la legislación autonómica o estatal aplicable.

TÍTULO II

DE LOS GRUPOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 15°.-

A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan con excepción de aquéllos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos.

El Pleno de la corporación, con cargo a los Presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que

CVE-2019-9297

puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia.

Esta previsión no será de aplicación en el caso de candidaturas presentadas como coalición electoral, cuando alguno de los partidos políticos que la integren decida abandonarla.

Los grupos políticos deberán llevar con una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el párrafo anterior, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación, siempre que éste lo pida.

Cuando la mayoría de los concejales de un grupo político municipal abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los concejales que permanezcan en la citada formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos. En cualquier caso, el secretario de la corporación podrá dirigirse al representante legal de la formación política que presentó la correspondiente candidatura a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas.

No es necesario un número mínimo para la constitución de Grupo Municipal pudiendo existir grupos unipersonales.

En ningún caso podrán constituir Grupo separado concejales pertenecientes al mismo Partido Político ni aquellos que pertenezcan a formaciones políticas que, en las elecciones, no se hayan enfrentado ante el electorado.

ARTÍCULO 16°.-

Ningún Concejal podrá pertenecer simultáneamente a más de un Grupo Político Municipal.

Durante el mandato de la Corporación, ningún concejal podrá integrarse en un Grupo distinto de aquel en que lo haga inicialmente.

ARTÍCULO 17°.-

Los Grupos Políticos Municipales se constituirán mediante escrito dirigido a la Alcaldía y suscrito por todos los integrantes, que se presentará en la Secretaría de la Corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución de la Corporación.

ARTÍCULO 18°.-

En el mismo escrito de constitución se hará constar la designación del Portavoz del Grupo Político Municipal, pudiendo designarse también suplentes.

ARTÍCULO 19º.-

De la constitución de los Grupos Políticos Municipales y de sus integrantes y Portavoces se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre tras la presentación de los correspondientes escritos.

ARTÍCULO 20°.-

Cuando para cubrir una baja se produzca la incorporación al Ayuntamiento de un Concejal, en un plazo de cinco días hábiles, a partir de la sesión del Pleno en que asuma plenamente su cargo, deberá incorporarse al Grupo Político Municipal formado por la lista en que haya sido elegido, lo cual acreditará mediante escrito firmado por él y por el Portavoz del Grupo, presentándolo en la Secretaría de la Corporación.

CVE-2019-9297

ARTÍCULO 21°.-

El Ayuntamiento facilitará a cada Grupo Político Municipal los medios materiales necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines.

Los Grupos tienen derecho al uso de las salas o locales de los que disponga el Ayuntamiento, excepto el Salón de Plenos, cuando no sean utilizados por la Corporación, Junta de Gobierno Local o Comisiones Informativas. La utilización de dichas salas o locales, por lo que respecta a días, horarios, atención de personal, subalterno y similares, serán autorizados por el Alcalde o miembro de la Corporación en quien, a estos efectos, hubiere delegado.

La solicitud para la utilización de los referidos locales por los Grupos habrá de presentarse, por escrito, ante la Alcaldía con una antelación mínima de 48 horas, con indicación de la finalidad para la que es requerido el use de aquellos.

ARTÍCULO 22°.-

Los Grupos designaran, mediante escrito de su Portavoz dirigido al Alcalde y presentado en la Secretaría, a aquellos de sus componentes que hayan de integrarse en las Comisiones Informativas.

ARTÍCULO 23°.-

Esta designación deberá hacerse en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la sesión del Ayuntamiento Pleno en que se complete la doble circunstancia de constitución de los Grupos Políticos Municipales y de designación de las Comisiones Informativas con definición del número de puestos atribuidos a cada Grupo.

ARTÍCULO 24º.-

Durante el mandato de la Corporación cada Grupo podrá variar a sus representantes en las Comisiones Informativas mediante escrito de su Portavoz, presentado en la forma prevista en el artículo 22.

Si como consecuencia de la baja de un Concejal en un Grupo éste quedase sin representación en una Comisión Informativa o se alterase sustancialmente la proporcionalidad de la representación se procederá:

a) Si la baja ha de ser cubierta por otro integrante de la misma lista electoral, por el Portavoz del Grupo se podrá designar un representante provisional en el órgano colegiado afectado, sin perjuicio de la realización de las designaciones definitivas, una vez incorporado el nuevo Concejal a la Corporación.
b) Derogado.

ARTÍCULO 25º.-

Si la variación en el número de componentes de cada Grupo a lo largo del mandato de la Corporación, determinase variaciones sustanciales en la proporcionalidad con que han de estar representados en las Comisiones Informativas, en la primera sesión plenaria que se celebre en el ejercicio económico siguiente siempre que no fuera el último previsto del mandato de la Corporación podrá modificarse el número de representantes de cada Grupo en dichas Comisiones Informativas.

Los Grupos Políticos Municipales deberán adoptar sus designaciones de representantes al nuevo número de estos que les corresponde en el plazo de quince días, sin lo cual la Alcaldía podrá, libremente, decretar el cese de tantos como excedan, quedando sin proveer las nuevas plazas asignadas a aquellos Grupos que no realicen la designación.

CVE-2019-9297

DE TÍTULO III

LOS ORGANOS DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I.- DEL PLENO

ARTÍCULO 26º.-

El Pleno, integrado por todos los Concejales bajo la presidencia de la Alcaldía, asume las competencias señaladas en la Ley Reguladora de las Bases de régimen Local y aquellas que pudiera asignarle la legislación vigente.

ARTÍCULO 27°.-

1) El Pleno puede acordar la delegación de aquellas de sus competencias para las que no se haya establecido la prohibición de realizarlo en la Junta de Gobierno Local.

La delegación se realizará mediante acuerdo y surtirá efectos desde el día siguiente al mismo, sin perjuicio de su publicación en el Boletín de Información Municipal o en la forma usual de publicidad municipal.

2) Las modificaciones en la delegación, sea ampliándola o reduciéndola se producirán igualmente mediante acuerdo del Pleno, con efectos desde el día siguiente al de su adopción y sin perjuicio de su publicación en el Boletín de información Municipal o en la forma usual de publicidad municipal.

3)

CAPÍTULO II.- DEL ALCALDE

ARTÍCULO 28°.-

El Alcalde es elegido por los Concejales con sujeción a las disposiciones de la Ley Electoral General.

ARTÍCULO 29°.-

El Alcalde, al ser Concejal, mantendrá su condición de tal a todos los efectos y será computable a los efectos de determinación de quorum de asistencia y de votación.

ARTÍCULO 30º.-

Las competencias que corresponden al Alcalde son las fijadas por la legislación general.

ARTÍCULO 31º.-

1. El Alcalde puede delegar aquellas competencias para las que no se haya establecido la prohibición de realizarlo en la Junta de Gobierno Local.

2. Igualmente podrá realizar delegaciones, tanto de carácter permanente como específicas, en los Concejales, si bien las de carácter permanente solo podrá realizarlas en miembros de la Junta de Gobierno Local.

La delegación en los Concejales miembros de la Junta de Gobierno Local podrá alcanzar a la facultad de resolver aquellos asuntos y dentro de los límites que expresamente se les confieran.

ARTÍCULO 32°.-

Todas las delegaciones a que se refiere el artículo anterior serán realizadas mediante Decreto del Alcalde, que se inscribirá en el Libro correspondiente y que contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas, en la medida en que se concreten o aparten del régimen general previsto en este Reglamento.

La delegación de atribuciones del Alcalde surtirá efecto desde el día siguiente al de la fecha del Decreto, salvo que en ella se disponga otra cosa, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

CVE-2019-9297

Las modificaciones en las delegaciones serán igualmente realizadas por Decreto del Alcalde que surtirá efectos desde el día siguiente a su adopción, inscrita en el Libro correspondiente y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria o en la manera usual de publicidad municipal.

CAPÍTULO III.- DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

ARTÍCULO 33°.-

La Junta de Gobierno Local está integrada por el Alcalde que la preside y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, que serán nombrados y separados libremente por aquel, en cualquier momento, dando cuenta al Pleno.

ARTÍCULO 34°.-

Corresponde a la Junta de Gobierno Local:

a) La asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones. En estos casos, las reuniones de la Comisión no adoptaran carácter formal y tendrán la consideración de consulta o deliberación, sin que sea precisa la constancia en documento oficial.

b) Las atribuciones que mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta le delegue el Pleno de aquellas que de acuerdo con la Ley son delegables.

c) Las atribuciones que por Decreto le delegue el Alcalde y que, de acuerdo con la Ley son delegables.

ARTÍCULO 35º.-

La delegación de atribuciones a que se refiere el artículo anterior puede ser dejada sin efecto por acuerdo del Pleno o por Resolución de la Alcaldía, respectivamente, que surten efectos desde el día siguiente al de su adopción, sin perjuicio de su publicación en la forma prevista en este Reglamento para su otorgamiento.

ARTÍCULO 36º.-

Sin perjuicio de las delegaciones que realice con carácter general, el Alcalde puede decidir someter algún asunto concreto, de los atribuidos a su competencia y que sea delegable al conocimiento y resolución de la Junta de Gobierno Local.

CAPÍTULO IV.- DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS

ARTÍCULO 37°.-

Las Comisiones Informativas son órganos complementarios cuya función es el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de Gobierno Local y los concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. Los dictámenes que emitan dichas Comisiones, en ningún caso, tendrán carácter decisorio ni vinculante.

ARTÍCULO 38°.-

Las Comisiones Informativas pueden ser permanentes o especiales.

ARTÍCULO 39°.-

1. Son Comisiones Informativas Permanentes las que se constituyen con carácter general, distribuyendo entre ellas los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de Gobierno Local y los concejales que ostenten delegaciones.

2. Son Comisiones Informativas Especiales las que se constituyen para un asunto concreto.

CVE-2019-9297

ARTÍCULO 40°.-

1. Las Comisiones Informativas respetarán, en su composición, el principio de representación proporcional de los distintos Grupos que integran el Pleno.

2. Todos los Grupos tendrán derecho a participar mediante la presencia de, por lo menos, un Concejal en todas y cada una de las Comisiones.

3. Los Concejales que hayan de integrar las distintas Comisiones Informativas serán designados por cada Grupo Municipal en la forma establecida en el artículo 23 de este Reglamento. Podrá designarse, de igual forma, un suplente por cada titular. La designación de los suplentes se podrá hacer en el momento de designación de los titulares o en el momento en que se prevea la ausencia de uno de los miembros titulares el día de la celebración de cualquiera de las Comisiones Informativas, debiendo hacerse la designación por escrito en cualquiera de los dos casos, indicando si es con carácter general o solo para la celebración de esa sesión.

ARTÍCULO 41°.-

El Alcalde o Presidente de la Corporación es el Presidente nato de todas las Comisiones, actuando como Presidente efectivo de cada una de ellas el Concejal que designe de entre los componentes de la Comisión.

ARTÍCULO 42º.-

El número, denominación, composición numérica y competencias de las Comisiones Informativas Permanentes será acordado por el Pleno en la primera sesión que celebre tras la de su constitución, sin perjuicio de la posibilidad de modificarlos en cualquier momento posterior.

ARTÍCULO 43º.-

La constitución de Comisiones Informativas Especiales, así como su denominación, composición numérica y asunto cuya competencia se le atribuye será acordada por el Pleno.

ARTÍCULO 44°.-

Cada Comisión Informativa designará, de entre sus miembros, uno o más vicepresidentes, cuya función será la de sustituir, por su orden, en caso de vacante o ausencia, al Presidente para la convocatoria y celebración de sesiones. Las Comisiones estarán asistidas por un Secretario de Actas, funcionario del Servicio correspondiente.

ARTÍCULO 45°.-

Los dictámenes de las Comisiones Informativas revestirán la forma de propuesta de acuerdo, sin perjuicio de la posibilidad de, previamente a emitirlos, solicitar la realización de las actuaciones que consideren convenientes o necesarias para un mejor conocimiento del tema sometido a consideración.

Los dictámenes se adoptarán por mayoría de votos de los Concejales asistentes. Los Grupos que disientan del dictamen aprobado podrán pedir que conste su posición respecto al asunto debatido para su defensa ante el Pleno, pues en otro caso se entenderá como renuncia de ese Grupo a su intervención en el Pleno, con independencia de su participación en la votación plenaria.

CAPÍTULO V.- DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE CUENTAS

ARTÍCULO 46°.-

La Comisión Especial de Cuentas es el órgano municipal encargado de informar las cuentas anuales del Ayuntamiento antes de su información pública y aprobación por el Pleno.

CVE-2019-9297

ARTÍCULO 47°.-

1. La Comisión Especial de Cuentas estará constituida por los miembros de los distintos Grupos Políticos, garantizándose la presencia de todos los Grupos en la misma.

2. La presidencia la ostentara un Concejal designado por el Alcalde de entre sus integrantes. El nombramiento será efectuado por el Alcalde, dando cuenta de ello al Pleno de la Corporación.

ARTÍCULO 48°.-

1. Una vez rendidas, por parte de la Alcaldía, las cuentas generales del, presupuesto y de administración del patrimonio, así como las demás que hayan de realizar los correspondientes organismos municipales, será sometidas, antes del uno de junio de cada ejercicio económico, a la Comisión Especial de Cuentas para que esta pueda examinarlas, juntamente con sus justificantes y antecedentes.

2. Examinada por la Comisión las cuentas y la documentación precisa, serán aquellas sometidas a información pública por término de treinta días, mediante anuncios publicados reglamentariamente, a fin de que puedan presentarse por los particulares las posibles reclamaciones o reparos.

3. La Comisión, una vez estudiadas las reclamaciones o reparos formulados, emitirá informe sobre las mismas y elevara el oportuno expediente al Pleno Municipal, a fin de que las cuentas puedan ser definitivamente aprobadas, o en su caso, proceder a la rectificación que resultase procedente.

CAPÍTULO VI.- DE LOS TENIENTES DE ALCALDE

ARTÍCULO 49°.-

Los Tenientes de Alcaldes tienen por misión la sustitución, por el orden de su nombramiento, del Alcalde, o en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

ARTÍCULO 50°.-

El Alcalde designara a los Tenientes de Alcalde de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local, cuyo nombramiento se realizará mediante Decreto, del cual se dará cuenta al Pleno Municipal en la primera sesión que se celebre. El Decreto de Nombramiento habrá de establecer, en cualquier caso, el orden de prelación para la sustitución del Alcalde, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

1. El Alcalde tiene facultad para revocar, en cualquier momento, el nombramiento de Tenientes de Alcalde que anteriormente hubiera efectuado.

2. El número de Tenientes de Alcalde a designar, será libremente establecido por el Alcalde.

3.

CAPÍTULO VII.- DE LOS DELEGADOS DEL ALCALDE

ARTÍCULO 51º.-

El Alcalde puede designar, entre los Concejales, Delegados para el ejercicio de determinadas atribuciones de las que le confiere la legislación.

ARTÍCULO 52°.-

La delegación de asuntos o materias con carácter general y la facultad de adoptar Resoluciones, dentro de los límites que establezca, podrá realizarla el Alcalde únicamente en Concejales miembros de la Junta de Gobierno Local. Únicamente en Concejales miembros de la Junta de Gobierno Local podrá delegar la facultad de elevar a conocimiento y resolución de éstas aquellos expedientes cuya tramitación haya finalizado y se refieran a las materias que han sido objeto de delegación genérica en cada uno de ellos.

CVE-2019-9297

ARTÍCULO 53º.-

En los Concejales que no sean miembros de la Junta de Gobierno Local podrá el Alcalde realizar la delegación de asuntos o cometidos de carácter más específico, integrados en los de carácter general o bajo la directa dependencia del propio Alcalde.

ARTÍCULO 54º.-

Todas las delegaciones, salvo para asuntos concretos, serán realizadas por Resolución de la Alcaldía inscrita en el Libro correspondiente, definiendo su extensión y las atribuciones a que alcanza.

CAPÍTULO VIII.- DE LA JUNTA DE PORTAVOCES

ARTÍCULO 55º.-

La Junta de Portavoces está formada por el Alcalde, que lo preside, y los Portavoces de los Grupos municipales. Los Portavoces podrán ser sustituidos por sus suplentes.

La Junta de Portavoces puede ser convocada tanto por iniciativa de la Alcaldía como a propuesta de, al menos, dos Grupos políticos de la Corporación.

En lo referente al Orden del día y acta de las reuniones de esta Junta, se actuará conforme a lo dispuesto en el título IV de este Reglamento Orgánico.

ARTÍCULO 56º.-

La Junta de Portavoces tendrá las siguientes funciones:

1. Acceder a las informaciones que la Presidencia les proporcione para difundirla entre los miembros de cada Grupo.
2. Pronunciarse, con carácter general, en aquellos casos en los que por razones de agilidad en el funcionamiento administrativo se considere necesario.
3. Pronunciarse cuando exista urgencia manifiesta para la adopción de acuerdos de interés que no permitan la convocatoria de las Comisiones Informativas correspondientes. Estas convocatorias se regirán por lo dispuesto en los artículos 66º y 69º de este Reglamento.
4. Ser oída en aquellos asuntos que tengan incidencia en el funcionamiento de las sesiones plenarias, especialmente las posibles intervenciones en el mismo de Asociaciones y/o particulares.
5. Cualquier otra que le atribuya el Reglamento Orgánico.

La Junta de Portavoces resolverá sus propuestas mediante voto ponderado de los mismos, de conformidad con la representación de cada Grupo en el Pleno del Ayuntamiento.

La Junta de Portavoces tendrá siempre carácter deliberante y en sus sesiones no se adoptarán acuerdos ni resoluciones con fuerza de obligar a terceros.

TÍTULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I.- DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 57°.-

Los órganos colegiados del Ayuntamiento funcionan en régimen de sesiones ordinarias, sesiones extraordinarias y sesiones extraordinarias urgentes.

CVE-2019-9297

ARTÍCULO 58°.-

Son Sesiones Ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Son Sesiones Extraordinarias aquellas que convoque el Alcalde con tal carácter, de conformidad con lo establecido por la legislación general y este Reglamento.

Si la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima exigida por la Ley, podrá convocarse por el Alcalde sesión extraordinaria urgente.

ARTÍCULO 59°.-

Las sesiones del Pleno, de la Junta de Gobierno Local y de la Junta de Portavoces se celebrarán en la Casa Consistorial, salvo caso de fuerza mayor en que lo harán en el edificio que se habilite al efecto.

Las sesiones de los restantes órganos colegiados se celebrarán en las dependencias municipales que señale el Pleno.

ARTÍCULO 60°.-

Para la celebración válida de sesiones se requiere la asistencia de un tercio del número legal de miembros que compongan el órgano colegiado de que se trate, con un mínimo de tres. Este quorum debe mantenerse durante toda la sesión.

En todo caso será necesaria la presencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

ARTÍCULO 61°.-

Las sesiones se celebrarán, en única convocatoria, en el lugar, día y hora a la que se convoquen.

Si transcurridos sesenta minutos desde la hora de la convocatoria, no se alcanzará el número de asistentes necesario para constituir válidamente el órgano colegiado convocado, la Presidencia dejará sin efecto la convocatoria posponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el Orden del Día, bien para la siguiente sesión ordinaria, bien para una sesión extraordinaria, si estima oportuno convocarla.

ARTÍCULO 62°.-

1. El Pleno celebrara sesión ordinaria, cada dos meses, en la fecha y hora que acuerde. No obstante, el Alcalde por propia iniciativa o a instancia de los portavoces podrá por causa justificada, convocarlo para día distinto al fijado.

2. La Junta de Gobierno Local, en el ejercicio de las competencias que le hayan sido delegadas, celebrara sesión ordinaria cada quince días, como mínimo en el día y hora que ella misma acuerde.

3. Las Comisiones Informativas celebrarán sesión ordinaria en las fechas y horas que acuerden en su sesión constitutiva y, como mínimo cada 45 días.

ARTÍCULO 63°.-

Durante el mes de agosto no se celebrarán sesiones ordinarias de ningún órgano colegiado.

CVE-2019-9297

ARTÍCULO 64°.-

El Pleno celebra sesión ordinaria, en este municipio, como mínimo, cada dos meses, conforme a lo previsto en la legislación vigente, en los Ayuntamientos de los municipios de una población entre 5.001 habitantes y 20.000 habitantes. Así mismo, el Pleno celebra sesión extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún concejal pueda solicitar mes de tres anualmente. En este último caso, la celebración del mismo no podrá demorarse por más de quince días hábiles, desde que fuera solicitado, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de las convocatorias.

Si el Presidente no convocase el pleno extraordinario solicitado por el número de concejales indicado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario de la Corporación a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia del Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que, concurra un tercio del número legal de miembros del mismo y cuyo quorum deberá mantenerse durante toda la sesión, en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes.

Si la petición se refiere, o incluye entre los que se solicitan, asuntos que manifiestamente no sean de competencia del Pleno, el Alcalde podrá mediante Resolución motivada y dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud, denegar la celebración de la sesión o la inclusión en su Orden del Día de determinados asuntos.

No podrán ser debatidos en las sesiones extraordinarias asuntos que no figuren expresamente en el Orden del Día. Serán nulos los acuerdos que se adopten sobre asuntos no comprendidos en la convocatoria.

ARTÍCULO 65º.-

Las sesiones extraordinarias de los restantes órganos municipales serán convocadas cuando lo decidan sus respectivos Presidentes o cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, de los miembros de la Comisión. En este último caso la solicitud de la sesión será dirigida al Presidente señalando los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 66°.-

Las sesiones extraordinarias urgentes de todos los órganos municipales serán convocadas cuando lo decidan sus respectivos Presidentes por las características de los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 67°.-

Las sesiones del Pleno serán públicas, no obstante, el Alcalde, por propia iniciativa o a petición de cualquier miembro de la Corporación, podrá someter al Pleno la suspensión del carácter público del debate y votación, que deberá acordarse por mayoría absoluta y sin debate, cuando se trate de asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de las personas a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución.

Las sesiones de la Junta de Gobierno Local, de las Comisiones Informativas y de la Junta de Portavoces no serán públicas, sin perjuicio de que en unas y otras pueda ser requerida la presencia de funcionarios, para facilitar la información que se les solicite. En casos excepcionales podrá invitarse a otras personas a que hagan una exposición sobre determinado asunto ante la Comisión, tras lo cual, y antes en todo caso de iniciarse la deliberación, abandonarán el local de la reunión.

CVE-2019-9297

CAPÍTULO II.- DEL ORDEN DEL DÍA

ARTÍCULO 68°.-

El Orden del Día de las sesiones de los órganos colegiados municipales deberá constar en la convocatoria o ser facilitado conjuntamente con ella.

ARTÍCULO 69º.-

Las sesiones se convocarán, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo sean con carácter urgente. En éstas el primer punto del Orden del Día será la propuesta de ratificación del carácter urgente de la convocatoria, sin cuya aprobación no podrá celebrarse la sesión.

ARTÍCULO 70º.-

1. El Orden del Día de las sesiones de cada órgano es establecido por su Presidente, pudiendo incluirse los asuntos que por el Secretario respectivo hayan sido considerados completamente tramitados y aquellos que, aun sin ello, el Presidente ordene por escrito su inclusión.

2. Los vecinos que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales podrán ejercer la iniciativa popular presentando propuestas de acuerdo, actuaciones o proyectos de reglamento en materia de competencia municipal para su debate y votación por el Pleno, sin perjuicio de que sean resueltas por el órgano competente por razón de la materia. Dicha iniciativa deberá estar suscrita al menos por el 15% de los vecinos del municipio. La iniciativa requerirá el previo informe de legalidad de Secretaría, así como el informe de Intervención cuándo la iniciativa afecte a derechos y obligaciones de contenido económico del Ayuntamiento. En ambos casos se informará previamente a los responsables de la iniciativa. La iniciativa popular una vez informada deberá ser incluida en el orden del día de la Comisión Informativa correspondiente.

ARTÍCULO 71°.-

1. En las sesiones ordinarias, solo pueden ser adoptados acuerdos sobre asuntos incluidos en el respectivo Orden del Día, salvo que fueran declarados de urgencia en la propia sesión por el órgano colegiado.

2. En las sesiones extraordinarias no pueden declararse de urgencia asuntos no incluidos en su Orden del Día, por lo que serán nulos los acuerdos que se adopten sobre asuntos no comprendidos en la convocatoria.

ARTÍCULO 72°.-

Desde el momento en que se curse la convocatoria para una sesión, la documentación integra de los asuntos incluidos en el Orden del Día estará a disposición de los integrantes del órgano colegiado convocado en la Secretaria del mismo.

Así mismo, podrán examinar el borrador del Acta de la última sesión celebrada y que habrá de ser aprobada en la siguiente.

CAPÍTULO III.- DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 73°.-

1. Abierta la sesión plenaria, el Secretario dará lectura al Borrador del Acta de la sesión última celebrada, que quedará aprobada si ningún Concejal se opusiere.

2. Cuando algún miembro de la Corporación, que hubiera tomado parte en la adopción de los acuerdos a los que se refiere el Borrador del Acta estime que algún punto ofrece, en su expresión, dudas respecto a lo tratado o resuelto, podrá solicitar de la Presidencia que aquellas sean aclaradas con exactitud y si el Pleno lo estima procedente, se redactara de nuevo, anotándose la modificación al margen.

CVE-2019-9297

3. En ningún caso podrá ser objeto de modificación el fondo de los acuerdos adoptados, cabiendo, por tanto, tan solo, la subsanación de los errores materiales observados.

4. A continuación se procederá a la lectura de los Decretos de la Alcaldía y se dará cuenta, resumidamente, de las disposiciones legales que pudieran afectar a la Corporación.

5. Las Asociaciones inscritas en el Registro Municipal podrán solicitar y expresar su opinión ante la Corporación sobre alguna cuestión que figure en el orden del día del Pleno, siempre que esté relacionada con su objeto social de acuerdo con sus estatutos. Igualmente podrán intervenir particulares a nivel individual en temas que les afecten directamente y de forma exclusiva, y que figuren en el orden del día del Pleno, salvo aquellos casos en que se haya iniciado o haya habido procedimiento administrativo o judicial previo. Las intervenciones se realizarán con anterioridad al debate y votación de la propuesta durante el tiempo que señale la Presidencia. Las solicitudes de intervención habrán de registrarse en el Ayuntamiento antes de comenzar la sesión a través de un escrito dirigido al Alcalde dónde se exprese de forma razonada el interés directo y el motivo por el que consideran que el asunto les afecta.

ARTÍCULO 74°.-

Si leída, íntegramente o en extracto, la propuesta formulada por la Comisión Informativa o el Servicio Municipal correspondiente, nadie pidiera la palabra, quedara aprobada por unanimidad por asentimiento.

ARTÍCULO 75°.-

1. En el caso de que cualquier Concejal considere que los antecedentes e informes, relacionados con algún asunto de los incluidos en el Orden del Día, son incompletos o insuficientes, podrá solicitar la retirada del Expediente hasta tanto sea incorporada la documentación que, señaladamente, estime oportuna.

La conveniencia o no de la retirada del Expediente reseñada en el párrafo anterior, será objeto de votación que requerirá, en cualquier caso, la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación.

2. En el mismo sentido, podrá solicitarse por cualquier Concejal que algún asunto determinado, incluido en el Orden del Día de la sesión correspondiente, quede sobre la Mesa, para su posterior debate en la sesión subsiguiente, con objeto de que el tema pueda ser examinado con mayor detenimiento. La resolución de esta petición corresponderá al Alcalde.

3.

ARTÍCULO 76°.-

Abierto el debate, el Alcalde concederá la palabra al Portavoz de cada Grupo que la hubiera pedido, quien podrá cederla a otro u otros miembros de su Grupo, por tiempo no superior a 10 minutos, cualquiera que sea el número de Concejales miembros del mismo que intervengan, a fin de que expongan las alegaciones que estimen pertinentes sobre el tema.

El debate se iniciará por el Grupo o Grupos Políticos Municipales de la oposición, de menor a mayor y se contestará por el Grupo del Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 77°.-

Se entenderá, en todo caso, que un Grupo renuncia a su intervención en el debate de una moción cuando en el trámite de Comisión Informativa no expreso su postura ni intención de voto referida a la propuesta de acuerdo de que se trate.

CVE-2019-9297

ARTÍCULO 78°.-

El Portavoz del Grupo, o los Concejales del mismo que hubieran consumido turno en el debate, podrán volver a usar de la palabra para rectificar concisamente y por una sola vez, los hechos o conceptos que se le hubieran atribuido en su intervención, por parte de algún miembro del Consejo de Gobierno o de cualquier otro Grupo.

Este turno de rectificación será concedido por el Alcalde por un tiempo máximo de 3 minutos.

ARTÍCULO 79°.-

Los tiempos de intervención se duplicarán para aquellos asuntos que por su importancia requieran voto de mayorías cualificadas y para el debate del presupuesto municipal.

ARTÍCULO 80°.-

Cuando en el desarrollo de los debates algún Concejal considerase que han sido vertidas alusiones que impliquen juicios de valor o inexactitudes sobre su persona o el Grupo al que pertenece, podrá solicitar del Alcalde y este deberá conceder el uso de la palabra, para que el aludido conteste en los términos precisos para que sin entrar en el fondo del asunto, dejar sentada su posición a los conceptos utilizados de contrario. Podrá replicar el autor de los conceptos que dieron lugar a la intervención del presunto lesionado y entre ambas intervenciones no podrán consumirse más de 5 minutos repartidos por igual.

ARTÍCULO 81°.-

El Concejal que actúe de Portavoz, para hacer uso de la palabra solicitará la autorización del Alcalde, una vez obtenida no podrán ser interrumpidos, salvo cuando el Alcalde estime que el Concejal desvíe, en su intervención, el fondo del asunto o vuelva sobre lo ya discutido a lo largo del debate, en cuyo caso podrá llamarle al orden para que fije su posición.

ARTÍCULO 82°.-

Si en los dictámenes de las Comisiones Informativas constan votos particulares serán sometidos a debate y votación antes de la propuesta a que se refieran.

CAPÍTULO IV.- DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 83°.-

Las votaciones podrán ser ordinarias y nominales. Serán secretas solo en los casos excepcionales señalados en el art. 70.1 de la Ley Reguladora de las Bases de régimen Local, en relación con el artículo 18.1 de la Constitución.

ARTÍCULO 84°.-

Son ordinarias aquellas votaciones que se realizan levantándose, en primer lugar, los que aprueben la propuesta, en segundo lugar, los que la desaprueban y en tercer lugar los que se abstienen.

ARTÍCULO 85°.-

Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento, por orden alfabético de apellidos y siempre en último lugar el Presidente, y cada Concejal al ser llamado responde en voz alta "si" o "no" o "abstención".

CVE-2019-9297

ARTÍCULO 86°.-

Son secretas aquellas votaciones que se realicen mediante papeletas, dobladas en cuatro partes, que se introducen en una urna por cada Concejal, al ser llamado por el mismo orden señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 87°.-

Una vez iniciada la votación, no puede interrumpirse por ningún motivo. Durante su desarrollo, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Concejal podrá entrar en el Salón de Sesiones ni abandonarlo.

ARTÍCULO 88°.-

La ausencia de uno o varios Concejales del Salón de Sesiones, una vez iniciada la deliberación de un asunto, equivale, a efectos de votación correspondiente, a abstención.

ARTÍCULO 89°.-

1. El sistema normal de votación será la ordinaria.
2. Se utilizará la votación nominal cuando lo ordene la Presidencia o a petición de, al menos, un Grupo Municipal.
3. Las votaciones serán secretas, además de cuando así lo establezcan disposiciones de carácter general, cuando lo ordene el Presidente por referirse a asuntos personales de los Concejales o de sus parientes hasta el tercer grado o afectar al prestigio de la Corporación.

ARTÍCULO 90°.-

1. Antes de empezar la votación, el Presidente planteará clara y concisamente los términos sobre los que ha de versar la misma y la forma de emitir el voto.
2. Inmediatamente después de concluir la votación, el Secretario computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta su resultado, en vista del cual, el Alcalde proclamará el acuerdo adoptado.

ARTÍCULO 91º.-

Los Concejales podrán instar del Secretario, y ésta hará de acceder, quo se haga constar expresamente en el Acta el sentido en que aquellos emitieron su voto a efectos de una posible impugnación de los acuerdos o exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

ARTÍCULO 92°.-

1. Los acuerdos se adoptarán, en general, por mayoría simple. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.
2. Se entenderá por mayoría absoluta la mitad más uno del número legal de miembros que integran el Ayuntamiento, a efectos de adoptar acuerdos en las materias a que se refiere la Ley Reguladora de las Bases de régimen Local, en su artículo 47.3 o cualquier otro que lo precise.
3. Será exigible el voto favorable de los dos tercios del número de hecho y, todo caso, de la mayoría absoluta, del número legal de miembros que integran la Corporación, para la adopción de acuerdos, sobre las materias determinadas en la Ley Reguladora de las Bases de régimen Local, en su artículo 47.2.

ARTÍCULO 93°.-

En caso de empate se efectuará una nueva votación, y si persistiere el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

ARTÍCULO 94°.-

Proclamado el acuerdo, cada Grupo podrá solicitar del Presidente un turno de explicación de voto que no podrá exceder de 3 minutos.

CVE-2019-9297

CAPÍTULO V.- DE LAS LLAMADAS A LA CUESTIÓN Y AL ORDEN

ARTÍCULO 95°.-

El Presidente de una sesión podrá llamar a la cuestión al Concejal que esté haciendo uso de la palabra, ya sea por disgresiones extrañas al asunto de que se trate, ya sea por volver sobre lo que estuviere discutido o votado.

Tras una segunda llamada a la cuestión en la misma intervención de un Concejal, el Presidente podrá retirarle el uso de la palabra, sin perjuicio de que otro miembro de su Grupo pueda intervenir durante el resto del tiempo que le corresponda en su turno.

ARTÍCULO 96°.-

El Presidente de una sesión podrá llamar al orden al Concejal que:

a) Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Corporación o de sus miembros, de las Instituciones Públicas o de cualquier otra persona o Entidad.

b) Produzca interrupciones o, de cualquier otra forma, altere el orden de las sesiones.

c) Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.

Tras tres llamadas al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, el Presidente podrá ordenar al Concejal que abandone el local en que se esté celebrando la reunión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.

ARTÍCULO 97°.-

El Alcalde velará, en las sesiones públicas del Ayuntamiento Pleno, por el mantenimiento del orden en las tribunas, pudiendo ordenar la expulsión de aquellos que perturbaren el orden, faltaren a la debida compostura o dieren muestras de aprobación o desaprobación.

CAPÍTULO VI.- DE LAS ACTAS

ARTÍCULO 98°.-

1) El Acta es un documento público y solemne, en el que se recogen los acuerdos adoptados por el Pleno del Ayuntamiento, los de las Comisiones Informativas y, en su caso, los de la Junta de Gobierno Local y de la Junta de Portavoces.

2) El Acta deberá contener las especificaciones que a continuación se concretan:

a) Día, mes y año en que se celebre la sesión correspondiente, así como la hora en que aquella comience.

b) Nombre y apellidos del Alcalde-Presidente, o persona que en su caso legalmente le sustituya; de los Concejales presentes, de los que se hubieran excusado y de los que no asistieren ni hubieran excusado su ausencia.

c) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión.

d) Asuntos que se examinen y parte dispositiva de los acuerdos que sobre los mismos recaigan.

e) Resumen de las intervenciones que, con motivo del debate de los diversos asuntos examinados hayan tenido lugar a lo largo de la sesión.

f) Resultado de las votaciones. En cualquier clase de votación, todos los miembros de la Corporación tienen derecho a que conste el sentido afirmativo o negativo de su voto y así podrán hacerlo constar, de viva voz en el momento de finalizar aquella votación, cuya expresión habrá de ser recogida en el acta correspondiente.

g) Cuantos incidentes se produzcan durante la celebración de la sesión serán reseñados por el Secretario, siempre que a juicio del Alcalde-Presidente merezcan ser recogidas en el acto. Si por parte de algún Concejal, alguna incidencia relevante producida durante el desarrollo de la sesión tiene importancia para ser incorporada al Acta, podrá hacer constar su petición para que aquella sea incorporada, con el resumen

CVE-2019-9297

del asunto a que la incidencia se refiera y, en caso de que no se acceda a su petición, la protesta del Concejal, si la manifestara será incluida en el Acta.

ARTÍCULO 99°.-

1. Las Actas de cada una de las sesiones que se celebren habrán de ser transcritas, una vez firmadas por los miembros de la Corporación, al Libro de Actas, que tiene carácter, así mismo, de instrumento público y solemne.

2. El Libro de Actas ha de estar foliado y encuadernado, legalizada cada hoja con la rúbrica del Alcalde y expresará en su primera página, mediante licencia de apertura firmada por el Secretario de la Corporación, el número de folios y la fecha en que se inicia la transcripción de los acuerdos.

3. Las actas de las Comisiones Informativas y las de la Junta de Gobierno Local y de la Junta de Portavoces, en su caso, se transcribirán en libros distintos del destino a las del Pleno.

ARTÍCULO 100°.-

1. No obstante lo establecido en el artículo anterior, podrán utilizarse medios mecánicos para la transcripción de las Actas de las sesiones de los órganos colegiados.

2. En este caso, los Libros de Actas deberán estar compuestos de hojas móviles, debiendo de utilizar a tal fin papel timbrado del Estado o, en su caso, de la Comunidad Autónoma.

3. El papel adquirido para cada Libro, que lo será con numeración correlativa, se hará constar en la diligencia de apertura firmada por el Secretario. Cada hoja será rubricada por el Alcalde y sellada con el sello de la Corporación, además de ir numerada correlativamente.

4. Una vez aprobada el Acta, el Secretario la hará transcribir mecanográficamente, por impresora de ordenador o el medio mecánico que se emplee, a las hojas correlativas siguiendo rigurosamente su orden.

ARTÍCULO 101°.-

La adopción del sistema de hojas móviles exigirá el acuerdo expreso del Pleno a propuesta del Alcalde, o del Portavoz de cualquier Grupo Municipal que lo pudiera presentar como moción.

ARTÍCULO 102°.-

Corresponde al Secretario, bajo su responsabilidad, la custodia de los Libros de Actas en la Casa Consistorial y no consentirá que salgan de la misma, bajo ningún pretexto.

ARTÍCULO 103°.-

Todos los Concejales, en su condición de Mandatarios Corporativos Locales y como ciudadanos, tienen derecho a obtener copias y certificaciones de los acuerdos adoptados por la Corporación y que consten en el correspondiente Libro de Actas. Así mismo, tendrán derecho a consultar los archivos y Registros Municipales, con las limitaciones que establece el artículo 105.b) de la Constitución.

ARTÍCULO 104°.-

De no celebrarse sesión por falta de asistentes, o cualquier otro motivo, el Secretario suplirá el Acta con una diligencia en la que consignará la cause y los nombres de los concurrentes y de los que se hubieran excusado.

ARTÍCULO 105°.-

1. Están obligados a firmar el Acta de cada sesión todos los que a ella hubieran asistido.

CVE-2019-9297

2. El Secretario procederá a obtener las firmas en cuanto el Acta haya sido extendida en el Libro correspondiente, o en los folios autorizadas en su caso.

3. La omisión de forma, por parte de los miembros de la Corporación que hubieran asistido a la sesión correspondiente, no impedirá la ejecutividad del acuerdo adoptado; todo ello sin perjuicio de la facultad que le viene legalmente reconocida para impugnar aquellos acuerdos a los que, expresamente, se hubiera opuesto y cuyo voto negativo conste en el Acta correspondiente.

CAPÍTULO VII.- DE LA PUBLICIDAD DE ACTOS Y ACUERDOS Y SU EJECUTIVIDAD

ARTÍCULO 106º.-

Los acuerdos que adopte el Pleno del Ayuntamiento, la Junta de Gobierno Local, en su caso, y las disposiciones que, en el ejercicio de sus atribuciones le están conferidas al Alcalde y que afecten a la comunidad vecinal que preside, se publicaran y notificarán en la forma prevista por la Ley.

ARTÍCULO 107°.-

Este Ayuntamiento expondrá al público, una vez aprobado inicialmente el presupuesto municipal, a fin de que los interesados puedan interponer reclamaciones al mismo. El plazo de exposición será el que fija la legislación del Estado.

ARTÍCULO 108°.-

Una vez aprobadas inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento las Ordenanzas locales, cualquiera que sea su naturaleza, serán sometidas a información pública y audiencia de los interesados, por el plazo mínimo de treinta días, para la presentación de reclamaciones y sugerencias que aquellos pudieran considerar oportunas.

ARTÍCULO 109º.-

1. Los actos y acuerdos del Ayuntamiento son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda su eficacia de acuerdo con la Ley.

2. La ejecutividad de los acuerdos, o las resoluciones que de ellos se deriven, se realizarán dentro de los diez días siguientes a su adopción, salvo que existan otros preceptos legales que, derivados de la legislación que en sus respectivas esferas puedan dictar el Estado o la Comunidad Autónoma, señalen distintos plazos.

TÍTULO V

DE LAS MOCIONES, RUEGOS Y PREGUNTAS

CAPÍTULO I. DE LAS MOCIONES

ARTÍCULO 110°.-

La presentación, tramitación y decisión sobre las mociones que se formulen por los Concejales del Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 111°.-

Se consideran mociones las proposiciones suscritas por uno o más Grupos Políticos Municipales a través de los Portavoces en las cuales, tras la exposición de la justificación que se considere oportuna, se pretende la adopción de un acuerdo por un órgano colegiado municipal.

CVE-2019-9297

ARTÍCULO 112°.-

Las mociones se formularán siempre por escrito y se presentarán en el Registro de Entrada para su tramitación por razón de la materia.

ARTÍCULO 113°.-

Las mociones que se presenten se clasificarán en uno de los siguientes Grupos:

a) Mociones resolutorias: Aquellas que proponen la adopción de acuerdos que, sea por su contenido, por implicar la realización de un gasto, por representar la asunción de compromisos de carácter económico o por precisar la realización de estudios o la aportación de antecedentes, exigen una previa tramitación y la emisión de informes por uno o varios Servicios Municipales.

b) Mociones de Trámite: Aquellas que se limitan a proponer el acuerdo de iniciar o de imprimir urgencia a unas actuaciones sobre una materia y que, por tanto, únicamente impulsan la actuación municipal iniciando o acelerando un expediente en el que, tras su trámite se propondrá la decisión que corresponda.

c) Mociones Formales: Aquellas cuya propuesta de acuerdo es de carácter ideológico, programático o protocolario para cuya adopción no es precisa tramitación previa alguna.

ARTÍCULO 114°.-

La Alcaldía decretará la inclusión de cada moción en el grupo que corresponda y dispondrá, respecto de las resolutorias, su pase al servicio competente para su tramitación en función de la propuesta formulada y, respecto de las de los otros grupos, su inclusión en una de las próximas sesiones que se celebren por el órgano al que se dirijan.

ARTÍCULO 115°.-

1. Los Portavoces de los Grupos podrán presentar antes del comienzo de la sesión plenaria, por escrito, propuestas de acuerdo como moción de urgencia sobre asuntos determinados que no figurasen en el Orden del Día.

2. Finalizado el debate y votación de los asuntos comprendidos en el Orden del Día, se entrará en el conocimiento de las mociones de urgencia que, en su caso, hubieran sido presentadas. El Grupo que presente la moción dispondrá de 5 minutos para exponer las razones justificativas de la urgencia sin entrar en el fondo del asunto. Los Grupos que se opongan podrán utilizar un turno de tres minutos cada uno. El Pleno acordara por mayoría absoluta del número legal de los miembros de la Corporación la urgencia de la moción, declarada la urgencia se entrará en el debate y votación del asunto y, en caso contrario, el asunto quedara aplazado para la próxima sesión. Si el Alcalde no accediera a incluir el asunto en la siguiente sesión, el Concejal o Grupo que presentó la moción de urgencia podrá solicitar la celebración de una sesión extraordinaria, en los términos que el presente Reglamento establece.

ARTÍCULO 116º.-

El debate y votación de las mociones declaradas urgentes se ajustará a lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO II.- DE LOS RUEGOS Y PREGUNTAS

ARTÍCULO 117°.-

Se consideran ruegos las peticiones formuladas por un miembro de la Corporación a otro en orden a la adopción de determinadas medidas en relación con el funcionamiento de servicios sobre los que tenga atribuida la dirección política.

CVE-2019-9297

ARTÍCULO 118º.-

Se consideran preguntas las interrogaciones formuladas por un miembro de la Corporación a otro relativas a un hecho, una situación o una información o sobre si se ha tomado o va a tomarse alguna medida en relación con un asunto, todo ello sobre materias o servicios sobre los que tenga atribuida la dirección política el preguntado.

ARTÍCULO 119°.-

Los ruegos y las preguntas podrán formularse en las sesiones ordinarias de los órganos colegiados municipales después de despachar los comprendidos en el Orden del Día y los declarados urgentes.

ARTÍCULO 120°.-

Tanto los ruegos como las preguntas habrán de anunciarse a la Presidencia por escrito, antes de dar comienzo la sesión, con expresión íntegra del texto o ruego o la pregunta.

ARTÍCULO 121°.-

La Presidencia podrá rechazar los ruegos y las preguntas que no se refieran a asuntos de la competencia municipal, así como las preguntas que supongan consulta de índole estrictamente jurídica y las que se formulen en exclusivo interés de alguna persona singularizada. Igualmente podrá reconducir a su verdadera naturaleza de ruego o pregunta las que se presenten inapropiadamente como preguntas o ruegos.

ARTÍCULO 122°.-

Concedida la palabra por la Presidencia, el Concejal que vaya a formular un ruego o una pregunta procederá a hacerlo, pudiendo preceder al texto del mismo de una sucinta exposición justificativa.

ARTÍCULO 123°.-

El miembro de la Corporación al que se dirija el ruego o la pregunta podrá contestar seguidamente en el mismo acto, si le es posible, o, en otro caso, hacerlo directamente por escrito dirigido al que se lo formulase dentro de los veinte días siguientes.

ARTÍCULO 124º.-

En ningún caso se abrirá debate sobre los ruegos y preguntas. Las intervenciones se limitarán a su formulación y a la toma en consideración o contestación por aquel a quien se dirijan. Ninguna intervención en el turno de ruegos y preguntas excederá de tres minutos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA (SE DEROGA)

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria con sede en Santander, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Los Corrales de Buelna, 15 de octubre de 2019.

El alcalde,

Luis Ignacio Argumosa Abascal.

2019/9297

CVE-2019-9297